

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general

del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó mas secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras solo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos

contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó mas términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registrados llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere

la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion; pero sin admitir entre tanto ningun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentacion antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción, y se devolverá el título al que lo haya presentado á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título despues de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentacion, y

los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentacion en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador, siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que exprese quedar cumplido; y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentacion.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse tambien la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que ex-

prese la cancelacion, sin perjuicio de la que tambien deba ponerse en aquel titulo.

Si no se presentase la referida escritura de constitucion de la hipoteca, se acompañará al titulo copia en papel comun, sin necesidad de que contenga firma alguna; debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original, y extender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la copia; y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentacion.

Art. 251. Los demás titulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion podrán exigir que, antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia ó su delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis dias.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior, y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba extender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos titulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los titulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el titulo inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos titulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los titulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva

baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el titulo á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripcion, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificacion, y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material, para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresion de alguna circunstancia cuya falta no sea crusa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del titulo, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el titulo se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará mediante la presentacion del mismo titulo ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un titulo nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del titulo primitivo, y las partes convinieren en ello ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo titulo antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo titulo, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los demás que la rectificacion ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del titulo á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

TÍTULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposicion.

Los expresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oido el interesado á fin de que por escrito dé explicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutará los mismos derechos concedidos á los Profesores en el artículo 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad:

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en la Direccion general ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Resolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los titulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley, ó de los reglamentos en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Presidentes de las Audiencias y aun con los Presidentes de los Tribunales de partido ó con los Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Presidentes de las Audiencias serán inspectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Tribunal de partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiera Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Presidentes de Audiencias ó sus delegados visitarán los Registros el dia último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Presidentes de Audiencia podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia, ó en un Presidente de Tribunal de partido cuando el delegado ordinario sea un Juez municipal.

El Director podrá practicar por sí ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares las visitas extraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Presidentes de Audiencia las actas expresadas en el art. 269, dentro de los tres dias siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Presidentes de Audiencia darán cada seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 274. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplace interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal del partido cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Presidente del Tribunal del partido dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el del Tribunal del partido ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolucion á la consulta en tal caso se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta dias señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TITULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservación.

Art. 281. Los Registrados expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie ó de especie determinada sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificación de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el art. 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificación de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificación que con arreglo al art. 281 se exige, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificación, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificación deba contraerse.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.522.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. S. en que participa las dificultades surgidas por consecuencia de la órden de 12 de Setiembre próximo pasado, limitando el máximo de cuota exigible á los hacendados, y vista la circular telegráfica de 21 de Octubre último, que resuelve lo conveniente sobre el particular, S. A. ha dispuesto que las corporaciones populares se atengan á lo prevenido en la referida circular telegráfica teniendo presente que la parte de repartimiento que pueden cobrar, es la correspondiente á los dos primeros trimestres del actual año económico en la forma que se hubiere acordado. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones populares y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Municipios de la provincia, y como ampliacion á mi circular de 12 de Setiembre próximo pasado inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 149, correspondiente al Jueves 22 del expresado mes.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.521.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Al disponer la ley de 23 de Febrero último la compensación de los débitos por impuesto personal, no hizo extensiva la operacion mas que á los cupos del Tesoro; pero esta disposicion no altera ni puede alterar el deber en que están las localidades de satisfacer los recargos establecidos sobre la contribucion citada, á fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan hacer frente á sus perentorias obligaciones. En tal concepto S. A. eRegente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que por este Centro se signifique á V. S. la conveniencia de que adopte las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos satisfagan al Tesoro el importe de dichos recargos. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los municipios de esta provincia á quienes se refiera, los cuales en un término breve me darán cuenta de su exacto cumplimiento.

Valladolid 23 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 1.511.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama circular de las 11 y 15 minutos de la noche del 20 del corriente, me dice lo que sigue:

«Declarado limpio el puerto de Valencia en el dia de hoy, se espiden patentes limpias; por consiguiente desde dicho dia principiaron á contarse los términos que señala el art. 40 de la ley de Sanidad vigente, reformado por la de 24 de Mayo de 1866, para la admision libre de todas las procedencias de dicho punto.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad.

Valladolid 22 de Noviembre de 1870. =Eduardo de la Loma.

NUM. 1.513.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una yegua cuyas señas se expresan á continuacion, la cual fué robada el dia 13 del actual, en la feria del pueblo de Mansilla de las Mulas, poniendo á disposicion del Sr. Gobernador de Leon, al autor ó personas en cuyo poder se encuentre la expresada yegua.

Valladolid 21 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la yegua.

Pelo negro, cerrada, alzada seis cuartas y media escasas, un hoyo en la parte superior del cuello por faltarla un hueso, cubierto casi todo por la clin, lunares blancos en uno de los brazos, cola corta y esquilada del medio para arriba ya de tiempo, herrada de los cuatro pies.

NUM. 1.514.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo de las alhajas de la Iglesia del pueblo de Esguevillas, poniéndolos á mi disposicion, asi como las alhajas caso de ser habidas.

Valladolid 21 de Noviembre de 1870. =El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las alhajas.

Una cajita porta-viático de plata en la que se hallaban las formas, con una crucecita y un crucifijo dorados, como

NUM. 1.495.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 1.º de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la cuarta y última subasta para la enagenacion de los productos forestales de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el tipo que se indica y con sugesion á los pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Cabezón.	Los pastos de invierno del monte Granja del Doctor.	480	»
Laguna de Duero.	El fruto de piña albar de los montes La Nava y Solafuentes y Valle.	346	»
	Los pastos de invierno de los montes expresados.	110	»

Valladolid 19 de Noviembre de 1870. =El Presidente, Eduardo de la Loma. =Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 1.º de Diciembre próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la tercera subasta de los aprovechamientos de los montes pertenecientes á los mismos, bajo el tipo que se indica y con sujecion á las demás condiciones de los pliegos que rigieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Castrillo de Duero.	La caza del monte Orcajo de sus propios.	38	»
	300 pinos que han de cortarse en el monte Concejo, de los propios de Iscar.	1.200	»
Isicar.	500 pinos que han de cortarse en el monte Santibañez, que pertenece á la comunidad á que dá nombre dicha villa de Iscar.	2.000	»

Valladolid 19 de Noviembre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma. —Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á D. Eleuterio Fernandez de la Vega, vecino de esta capital, de cierta cantidad metálica que es en deberle D. Manuel Delgado Isla, que lo es de Alaejos; se le embargaron y venden judicialmente las fincas siguientes.

	TASACION.
	Pesetas. Cts.
1.ª Una tierra de 1.ª calidad en término de Alaejos como las demás que se dirán, al pago de Toro que hace cinco fanegas seis celemines.. . . .	3.750
2.ª Otra id. de 2.ª calidad á Carre Zamora, de cinco fanegas.	2.200
3.ª Otra id. de 1.ª y 3.ª calidad por mitad, al pago de la Vega de Picazos, de dos fanegas.	525
4.ª Otra id. de 2.ª y 3.ª calidad á Carre Castro, que hace siete fanegas.. . . .	1.400
5.ª Otra id. de 1.ª calidad, al Hospital nuevo, que hace una fanega seis celemines.	875
6.ª Otra id. de 1.ª calidad, á los Palomares, que hace cinco fanegas seis celemines.. . . .	3.500
7.ª Otra id. de 2.ª calidad, al Hospital nuevo, de cuatro fanegas.	1.800
8.ª Otra id. de 1.ª calidad, á Carre la Nava, que hace dos fanegas siete celemines.	1.302'50
9.ª Otra id. de 3.ª calidad, á Carre Medina de Abajo, de tres fanegas cuatro celemines.	825
10. Otra id. de 2.ª calidad, al pago de la Vega, de dos fanegas tres celemines.	1.406'25
11. Otra id. de 1.ª calidad, á Carre Medina de Arriba, de tres fanegas seis celemines.	2.125
12. Otra id. de 2.ª calidad, al pago del Pepino, de seis fanegas.. . . .	3.010
13. Otra id. de 2.ª calidad, á la Milanera, de cinco fanegas.	1.500
14. Y otra id. de 2.ª y 3.ª calidad, por mitad, al pago de Morgaño, de ocho fanegas.	2.250
15. Un majuelo de 3.ª calidad, tambien en término de Alaejos, como los demás que se expresarán, al pago de Taragudo, que hace quince aranzadas.	2.680
16. Otro id. de tercera calidad, á Valdeagujero, de diez aranzadas.	2.000
17. Otro id. de 3.ª calidad, á Carrezamora, de tres aranzadas.. . . .	577'10
18. Otro id. de 3.ª calidad, á Carrezamora, de cinco aranzadas.	300
19. Otro id. de 3.ª calidad, al Sendero del Horno, que hace siete aranzadas.. . . .	1.097
20. Otro id. de 2.ª y 3.ª calidad por mitad, al pago de las Raposeras, que hace ocho fanegas.	2.320
21. Otro id. de 3.ª calidad, al pago de Pardilla, de dos fanegas.. . . .	550
22. Otro id. de 3.ª calidad, y al mismo pago que el anterior, que mide 2 fanegas seis celemines.	500
23. Otro id. de 3.ª calidad, al Peñon, de una fanega seis celemines.	200

24. Y otro id. de 3.ª calidad, á la Caba del Villar, de cuatro fanegas. 750

Total. 37.472'85

El remate tendrá efecto por cada finca individualmente en las Casas Consistoriales de esta ciudad á las doce de la mañana del Sábado 17 de Diciembre próximo y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, estando hasta dicho dia el expediente de manifiesto en la Escribania del actuario, á fin de que puedan enterarse las personas interesadas en su adquisicion.

Dado en Valladolid á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Pedro M. Sanchez.

QUINTA SECCION.

Num. 1.504.

Alcaldía constitucional de Villalba del Alcor.

Cumplido el plazo porque se anunció la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado como aspirantes á ella, los señores siguientes:

D. Antonio María Betegon, vecino de Valladolid, de cuarenta y siete años de edad, tuvo ingreso en el resguardo marítimo embarcando en primeros de Marzo de 1844, sobre el vapor Piles, encargándose de la cuenta y razon del mismo, en primero de Agosto de dicho año, ingresaron de Real orden del resguardo en la armada; haber sido Procurador del Juzgado de Valladolid.

D. Francisco Rebollo y Sevillano, vecino de Villafrechós, Secretario del Ayuntamiento y del Juzgado municipal de dicha villa, sin acompañar las certificaciones á que se refiere.

D. Angel Santos Alvaro, domiciliado en Valladolid, de treinta años de edad, oficial primero cesante por reforma del cuerpo de seguridad pública, con destino á la Seccion central de la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia.

D. Benito Ramos Martin, vecino de Herrin de Campos, Secretario en propiedad del Ayuntamiento y Juzgado municipal de dicha villa, terminada la carrera del Notariado y con grado de Bachiller en Filosofía, sin justificacion.

D. Calixto Gonzalez y Cazorro, vecino de Tordehumos, Maestro de primera enseñanza superior y titular del referido Tordehumos, con las correspondientes certificaciones.

D. Tadeo Mucientes de Diego, residente en Villalba del Alcor, de veinte y cinco años de edad, haber cursado los seis años que comprende la segunda enseñanza, sin certificacion alguna.

D. Prudencio Pindado de la Fuente, vecino de la Cistérniga, de cincuenta años de edad, Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de dicho pueblo, con certificacion.

D. Benito Gonzalez Noguera, natural de Géria, de veinte y nueve años de edad, Secretario del Juzgado municipal, con certificaciones correspondientes.

Y en cumplimiento á lo prevenida en el art. 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, se hacen públicos los nombres de los aspirantes, á fin de que en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones contra la actitud legal de los mismos, segun lo previene el citado artículo.

Villalba del Alcor 19 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Acisclo Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUM. 1.503.

Administracion del patronato de Tordesillas.

El dia 29 del actual á las doce de su mañana se enagena en pública subasta en la Administracion de este patronato 242 fanegas y 35 cuartillos de trigo comun al precio de 11 pesetas cada: una 298 fanegas de trigo de maquila al precio de 9 pesetas y 50 céntimos, y 140 fanegas y 33 cuartillos de cebada á 5 pesetas una.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que gusten puedan interesarse en dicha subasta, estando de manifiesto en esta Administracion los expresados granos y el pliego de condiciones.

Tordesillas 19 de Noviembre de 1870.—El Administrador. Joaquin Duque.

ARBOLADO Y MADERA CURADA.

En la hacienda denominada Machin, á los 20 minutos, Sur de Arévalo, y de la estacion, se venden á tres y medio reales pie, con derecho á elegir, 130 albaricoques de cinco especies, y de tres á cuatro años ingertos y 12 nogales de esa edad.

Tambien se venden á tres reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun, y 10 ahilantos de 3 y 4 años.

Se vende tambien álamo negro rollizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres metros con cincuenta centímetros maderables, y gruesa (en su centro) de dos con treinta, á propósito para estátua con peana.

Los pedidos dirijirlos al Capataz de Machin, en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla número 15.

En la Imprenta del Boletín oficial, se hallan de venta las cédulas electorales para las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.